En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. C., M. y otro C/ N., A. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 233 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 169/2019 ) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la resolución apelada a fs.188?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

La sentencia de grado estableció *"…1) Admitir la demanda entablada por los Sres. M. M. C. y J. L. M. H., contra C. P. G., A. N., J. M. A. y A. A. Firmante: E., M. L. - Fecha de Firma: 21/06/2022 C. D. S. SA. Condenando a estos últimos en el porcentaje de responsabilidad atribuído , y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura y porcentaje de responsabilidad establecido a su asegurado, al pago a la Sra. M. M. C., de la suma de $ 1 114 485,14, ( Un millón ciento catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco Pesos con catorce centavos), en concepto de lesión física, daño moral y gastos y al Sr. J. L. M. H., a la suma de $ 60 000 ( Sesenta Mil Pesos), en concepto de daño moral y gastos. Ambas sumas con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento…2) Imponer las costas a los demandados, tercero y citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuído a cada uno y a la*

*citada en garantía, en el límite de la cobertura y porcentaje de responsabilidad establecido a su asegurado.*".

Para así decidir, la sentenciante de grado dispuso: *"Por ello, acreditado por los actores el contacto con la cosa generadora del daño y acreditada la responsabilidad de los codemandados y del tercero citado, deberán asumir las consecuencias disvaliosas ocasionadas a los accionantes en el porcentaje de responsabilidad establecido en la sentencia citada, esto es el 50 % a G. y N. y el 50 % a A.. Así, los Sres. A. N., C. P. G. y J. M. A., responderán, conforme lo establecen los arts. 1757, 1758 y 1769 y concordantes del CC y C, considerando el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno…()…5) Costas: Se imponen a los demandados, tercero y citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuído, por aplicación del art. 69 del C.P.C.C.".*

Dicho decisorio fue apelado a fs.308 por la citada en garantía A. A. C. D. S. S.A., a fs.309 por la parte actora concediéndose dichos recursos a fs.310.

A fs.311 apela el co-demandado A. N., recurso concedido a fs.312.

A fs.325/6, se declaran desiertos los recursos de apelación interpuestos a fs.308 por la citada en garantía A. A. C. D. S. S.A. y el interpuesto a fs. 311 por el co-demandado A. N.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

**2).- Agravio de la parte actora:**

**2.1).- Límite de responsabilidad-Solidaridad de los codeudores:**

Se agravian los apelantes en relación a lo resuelto por la

sentencia de grado por cuanto dispone según manifiestan, fijar límites a la responsabilidad de los codeudores en relación a los porcentajes de participación y/o contribución al daño que los mismos tuvieron frente a los ahora recurrentes.

Expresan que, la sentencia en crisis se aparta de las reglas de solidaridad existente en los cuasidelitos para reparar el daño frente a la víctima, fraccionando la misma en razón de los grados de participación que tuvieron los codemandados.

Agregan los recurrentes que el art.1751 del CCyC establece la solidaridad en relación a la producción del daño de que se trata y que en tanto el art. 833 establece la solidaridad pasiva, es decir el derecho del acreedor a requerir el pago íntegro de la obligación a uno, a varios o a todos los codeudores y el art. 844 establece la solidaridad activa. Queda en claro que frente a los terceros víctimas de un siniestro no puede oponerse límite de responsabilidad en razón del grado de participación que pudieron haber tenido los productores del daño.

Indican que en todo caso, dicha distribución de responsabilidades solo servirá para el hipotético caso de que el codemandado que abone el total o más de lo que le correspondiera de la deuda pueda repetir contra el restante codeudor, pero jamás

**3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:**

**3.1).- Límite de responsabilidad-Solidaridad de los codeudores:**

Establece el art.1751 del CCyC que: "*Si varias personas*

*participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes*.".

Esta norma dispone, en forma indefectible, la regla según la cual todos los corresponsables responden frente a la víctima por el total de la indemnización, ya sea en carácter de responsables solidarios o concurrentes.

Que, de otro lado dispone el art.1758 del Código de fondo que: "*El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.''.*

Por último, debo agregar que el art.1769 del código de fondo establece expresamente que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas, serán de aplicación a los daños producidos por la circulación de vehículos.

Sin perjuicio de no inmiscuirme en el análisis profundo de las relaciones obligacionales de los ahora demandados y los citados en garantía, respecto de la génesis de cada una de sus obligaciones y su naturaleza por no haber sido planteado, entiendo que corresponde adentrarme en la cuestión traída en estudio con fundamento en los argumentos esgrimidos por los recurrentes.

En el caso en análisis, y conforme surge de la normativa aplicable, nos encontramos frente a obligaciones de naturaleza distinta como lo son las solidarias y las concurrentes, debiendo establecerse como afecta ello al acreedor-en este caso los actores-, en cuanto a su percepción.

Una de las notas características de las obligaciones solidarias, se encuentra vinculada con la denominada solidaridad pasiva.

Esto es, la posibilidad que tiene el acreedor o acreedores en este caso, de reclamar a cualquiera de los deudores el pago íntegro de la deuda –arts.833 y sgtes. del CCyC-.

Al respecto se ha dicho que: "*Constituye un efecto principal y necesario de la solidaridad pasiva, que el acreedor tenga la facultad para pretender la totalidad de la prestación debida a cualquiera de los codeudores, ya sea en forma conjunta o a cada uno de ellos por separado.*"-HEREDIA-CALVO COSTA, "Código Civil y Comercial", tomo III, pág.661, LA LEY, 2022-.

En definitiva, son en este caso los acreedores quienes tienen la facultad de elegir a quien reclamar el cumplimiento de la obligación, con la más amplia libertad.

Las obligaciones concurrentes, por su parte, son aquellas en las cuales varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes –art.850 CCyC-.

Como ya lo he señalado, en materia de responsabilidad del dueño y del guardián de la cosa, el Código Civil y Comercial establece el carácter concurrente de la responsabilidad de los distintos legitimados pasivos en cada una de las tipologías previstas-arts.1757 y 1758-.

En relación a las obligaciones concurrentes, conforme las disposiciones de los art.850 a 852 del CCyC, resulta necesario destacar que participan de un régimen similar en materia de solidaridad pasiva al que he analizado con anterioridad.

Así las cosas, el acreedor tiene derecho a exigir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores concurrentes simultánea o sucesivamente.

Retomando las disposiciones del art.1758 del CCyC, habilitan a la víctima a que, aún demandando-como en el caso-, a una pluralidad de deudores, persiga en definitiva el cobro de la obligación a uno

o algunos de ellos, sin perjuicio en todo caso, de las acciones internas que pudieran nacer entre éstos.

Esta última circunstancia aparece como esencial en la presente causa.

Es que, mas allá de lo resuelto en los autos caratulados "G. C. P. c/A. M. y otro s/Daños y Perjuicios" (Expte.2-2019) por la primera instancia, lo cierto es que cuando la ley establece las consecuencias en cuanto a la responsabilidad en la producción del siniestro, y el modo en que loa responsables responderán, no corresponde al sentenciante modificar tales disposiciones.

Es decir, la solidaridad o la concurrencia en materia obligacional no puede ser modificada por la jueza sin que medie, cuanto menos, una inhabilitación de dicha normativa mediante un decreto de institucionalidad, circunstancia que no ha acontecido en el caso.

Entiendo entonces, que mas allá de la forma como se resolverán las cuestiones internas entre los distintos codeudores, no resulta admisible limitar en porcentuales las obligaciones en cabeza de cada uno de ellos, motivo por el cual, el agravio prosperará conforme lo he venido desarrollando.

Así, la sentencia que hace lugar a la demanda por los daños y perjuicios resultantes de un accidente de automotores condenando a todos los codemandados como en la presente, contempla la solidaridad o concurrencia entre éstos.

En virtud de lo expuesto, el agravio ha de prosperar.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al agravio respecto de la limitación de responsabilidad de los codeudores y en consecuencia: **a)** admitir la demanda entablada por los Sres. M. M. C. y J. L. M. H., contra C. P. G., A. N., J. M. A. y A. A. C. D. S. SA., condenando a estos últimos al pago a la Sra. M. M. C., de la suma establecida en la sentencia de grado, con mas los intereses allí dispuestos en los términos dispuestos en el punto 3.1 de la presente, confirmando la sentencia en todo lo demás.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios**

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

**2 – Tratamiento del agravio**

**La responsabilidad de los demandados – Apartamiento de las reglas de la solidaridad**

**A-)** La recurrente plantea que la sentencia ha dispuesto que los Sres. A. N., C. P. G. y J. M. A. responderán, conforme los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, considerando el porcentaje de responsabilidad a cada uno (esto es, 50% a N. y G. y 50% a A.). Agrega el fallo que con respecto a la C. de S. A. A. C. de S. S.A., responderá en los términos del art. 118 de la L.S. y en el porcentaje de responsabilidad asignado a su asegurado.

Afirma la apelante que la a quo yerra en fijar límites de responsabilidades de los codeudores con relación a los porcentajes de participación y/o contribución al daño provocado a los accionantes (víctimas). Sostiene que la sentencia se aparta de las reglas de solidaridad existente en los cuasidelitos para reparar el daño frente a la víctima, fraccionando la misma en razón de los grados de participación que tuvieron los codemandados.

Hace mención de lo dispuesto por la norma del art. 1751 del CCyCN y del art. 827 del mismo cuerpo legal y sostiene que frente a los terceros víctimas de un siniestro no puede oponerse límite de responsabilidad en razón del grado de participación que pudieron haber tenido los productores del daño.

Remarca el error en que incurrió la sentencia al fragmentar la deuda entre los codeudores y en exclusivo beneficio de éstos, apartándose de las reglas de solidaridad cuasidelictual.

Solicita se revoque el fallo y se condene en forma "solidaria" a los codemandados y sus compañías de seguros al pago total de las sumas que resulten en definitiva de la liquidación a practicarse.

**B-)** El CCyCN regula las obligaciones referidas a varios sujetos que participan en la producción de un daño (art. 1751). La norma dispone: *"Pluralidad de responsables. Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes"*.

La disposición transcripta debe relacionarse con el art. 827 del mismo Código, según el cual hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquier de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

La características de las obligaciones "solidarias" reside en la estructura del vínculo jurídico, que hace surgir un frente común de acreedores y deudores. En la solidaridad pasiva, cada deudor responde por la totalidad de la deuda como si fuera único obligado, sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan corresponderle contra los demás codeudores. Hay pluralidad de sujetos, unidad de objeto y también unidad de la causa fuente (conf. PIZARRO, R.D., *"Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial"*; BUERES, A.J. (dir.) y HIGHTON, E.I. (coord.), Hammurabi, Bs.As., 1999, T. 2 A, pág. 658 y sigs.; CALVO COSTA, C.A., *"Obligaciones solidarias y obligaciones concurrentes: similitudes y diferencias"*, La Ley, 2012-B-1111; SILVESTRE AIMO, N.O. – MAGIO, M.C.E., *"Obligaciones concurrentes en el Proyecto de Código"*, La Ley, 2012-E-1027; ZAVALA de GONZALEZ, M.M., *"Responsables solidarios y concurrentes en el Proyecto 2012"*, RCyS 2013-XII, 5, LLOnline AR/DOC/3873/2013).

En las obligaciones "concurrentes" cada débito proviene de una fuente obligacional distinta; de manera que resultan ser independientes entre sí, pese a mediar entre las mismas la conexión resultante de estar referidas a un mismo objeto debido a idéntico deudor; diversamente, la obligación solidaria es una sola (conf. TRIGO REPRESAS, F.A., *"Obligaciones concurrentes, indistintas o conexas en el derecho vigente y en el Proyecto de Código"*, La Ley, 2013-C-782; ZAVALA de GONZALEZ, M.M., ob. cit.).

En el régimen del actual CCyCN, salvo muy limitadas previsiones en contrario, **los responsables plurales quedan obligados por el todo**. Cuando

hay coparticipación estrictamente causal, a título de riesgo o de culpa, **procede aplicar el régimen de solidaridad** (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M.M., ob. cit.).

A esta altura de mi análisis se advierte con nitidez que le asiste razón a la parte actora recurrente en el planteo de su agravio y de allí que el mismo será admitido.

Es que cuando hay unidad causal referida al origen del perjuicio, de algún modo imputable a varios, **corresponde aplicar el régimen de obligaciones solidarias a los plurales responsables**, pues aunque las conductas hayan sido materialmente distintas, confluyen en la misma causa dañosa, que por lógica sustenta la unidad del título para responder.

Haciendo una referencia concreta a las obligaciones "solidarias", cabe destacar que hay solidaridad en obligaciones con pluralidad de sujetos, y originadas en causa única, **cuando el cumplimiento total puede ser exigido a cualquier deudor, por cualquier acreedor** (arts. 827 y 833 CCyCN). Dicha solidaridad sólo puede resultar de la ley o del título constitutivo de la obligación (art. 828 CCyCN).

A diferencia de las obligaciones "concurrentes", que son varias, la obligación "solidaria" es una sola con pluralidad de vínculos (conf. PIZARRO, R.D. – VALLESPINOS, C.G., *"Instituciones de derecho civil. Obligaciones"*, T. I, pág. 559).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí desarrollado, viene al caso dejar sentado que constituye un acierto indiscutible obligar a los responsables plurales por la integridad del daño inferido a la víctima, en vez de fraccionar entre ellos la carga indemnizatoria, eliminando la simple mancomunación como posibilidad genérica cuando no se establece la solidaridad.

Es que no se trata de proteger irrestrictamente a los damnificados, sino de decidirlo contra quienes tienen "algo más que ver" con la entraña de las relaciones y del curso causal que ha desembocado en el perjuicio.

La medida que compete a cada responsable en el derecho respectivo en cuyo ejercicio o en ocasión del cual se desencadena el problema, es cuestión que atañe a sus relaciones internas. No tiene por qué ser indagada ni soportada por alguien extraño, que ha resultado lesionado al activarse una situación fáctica y jurídica que compromete a otros.

En algunos casos, esclarecer esa proporción es imposible o dificultosa, en otros se presta a maniobras elusivas del solvente o a la fabricación de insolvencias, en los restantes el fraccionamiento del monto indemnizatorio puede desembocar en sumas ridículas. A todo evento, la posible insolvencia de algunos responsables o los impedimentos para ubicarlos, deben ser asumidos por quienes soportan alguna razón para afrontar el daño, y no por la víctima ajena a la entraña de sus vínculos (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M.M., ob. cit.).

De lo hasta aquí desarrollado, es necesario dejar totalmente en claro –a los efectos de marcar el error cometido por la sentencia en crisis al resolver en este punto del modo en que lo ha hecho— que la responsabilidad "solidaria" prevista en leyes y sentencias que regulan o resuelven pretensiones indemnizatorias de víctimas de accidentes es una técnica que permite resolver los problemas asociados a la responsabilidad conjunta de varias personas por un daño. **Cuando se adopta la "solidaridad", la víctima del daño puede reclamar de cualquiera de los corresponsables solidarios el pago íntegro de la indemnización, con independencia de la parte del daño de la que deberían responder realmente**. En la responsabilidad "solidaria", la porción de responsabilidad de cada uno de los condenados significa que

cualquiera de ellos debe estar en condiciones de hacer frente al pago de todos los daños sufridos por la víctima.

Se trata de una regla que facilita la demanda de la indemnización por el daño, pues la solidaridad ahorra a la víctima la prueba de las respectivas contribuciones al accidente. La determinación de las cuotas ideales de responsabilidad corresponderá al corresponsable demandado que, tras satisfacer el pago de la indemnización, habrá de reclamar del resto de los corresponsables la cuantía que le corresponda a cada uno.

En definitiva, la condena "solidaria" traslada al corresponsable condenado los problemas de identificación de la relación causal y de la prueba de las contribuciones del resto de los corresponsables y distribuye entre todos los costos de la insolvencia de alguno de ellos (conf. G. LIGÜERRE, C., *"La solidaridad entre los responsables de un daño. Varias comparaciones y una reflexión"*, SJA 02/05/2012, 40, JA 2012-II, 1184; LLOnline AR/DOC/6591/2012).

**C-)** Teniendo presente lo que acabo de desarrollar y fundamentar precedentemente, surge con claridad que la sentencia ha equivocado el camino cuando ha decidido que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito motivo de autos corresponde en un 50% a los Sres. G. y N., en un 50% al Sr. A. y que la aseguradora del Sr. A. (A. A. C. de S. SA) debe responder en el porcentaje de responsabilidad asignado a su asegurado. Es por ello que corresponde revocar parcialmente la decisión y dejar sentado que la responsabilidad existente entre todos los codemandados y la aseguradora Antártida Argentina es **solidaria**. Por lo tanto, las víctimas del daño pueden reclamar a cualquiera de los corresponsables solidarios el pago íntegro de la indemnización que le corresponde, con independencia de la parte del daño de la que deberían responder realmente. O sea, estamos ante un caso de solidaridad pasiva,

pues la víctima del daño, acreedor de la indemnización que le corresponde, puede reclamar el importe íntegro a cualquiera de los corresponsables unidos como codeudores solidarios (conf. art. 1751, 827, 833 y concs. CCyCN).

A la luz de lo hasta aquí analizado y fundamentado, corresponde admitir el agravio.

**3 – <u>Conclusión</u>**

De conformidad con lo precedentemente fundamentado, es mi conclusión que corresponde **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha condenado a los codemandados G. y N. atribuyéndoles por las consecuencias dañosas del accidente un 50% de responsabilidad en conjunto, al codemandado A. atribuyéndole un 50% de responsabilidad y a la aseguradora A. A. C. de S. S.A. en el porcentaje de responsabilidad asignado a su asegurado A. y **disponer** que la responsabilidad atribuida en la sentencia a todos los codemandados y a la aseguradora citada en garantía es **solidaria**, conforme lo aquí fundamentado. Es mi voto.

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo.

**1) Agravio de la parte actora (Recurso con efecto diferido de fs. 188)**

**1.1).- La imposición de costas:**

En segundo término, se agravian los recurrentes por la

imposición de costas realizada por la a-quo, mediante providencia de fs. 183, frente al desistimiento formulado respecto de la acción contra S. B. R. C. Ltda.

Señalan que –y cito textual-"*la jueza de primera instancia no tuvo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expuestos por esta parte y resolvió imponer las costas al actor cuando la compañía: a) No informó extrajudicialmente la exclusión de la cobertura y; b) al revés, invitó a la actora a tramitar su reclamo en las oficinas de la aseguradora.*".

Que la citada en garantía, pese a haber sido intimada por carta documento, jamás hizo alusión a la falta de cobertura por la falta de pago del seguro.

Agregan que existían sobradas razones y motivos valederos (razonables) para citar en garantía a S. B. R. al momento de interponer demanda y recién al presentarse ésta en juicio es que los recurrentes tuvieron conocimiento de la falta de cobertura por el no pago de seguro y que, ante dicha situación desistieron inmediatamente, razón por lo cual solicitan se enmiende el auto que dispuso la imposición de costas a la actora modificándola por su eximición en función de existir causas razonables para ello.

**2).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:**

**2.1).- La imposición de costas:**

A modo introductorio he de señalar que lo que los recurrentes arguyen como segundo agravio, y mas allá de como lo he de tratar, resulta ser, en realidad la fundamentación del recurso de apelación interpuesto a fs.188 y que fuera concedido con efecto diferido a fs.191.

Se agravian los recurrentes por la imposición de costas realizada por la a-quo, mediante providencia de fs. 183, frente al desistimiento formulado respecto de la acción contra S. B. R. C. L.

Establece el art.74 del CPCC en lo que aquí importa que: *"Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.".*

Conforme surge expresamente del texto citado, las circunstancias del caso no se encuadran en ninguno de los supuestos previstos por la norma, motivo por el cual, nos debemos preguntar si corresponde en forma excepcional eximir de costas a quienes desistieron de la acción.

Entiendo que la respuesta debe ser negativa.

Ello por cuanto el citado art.74 resulta ser una norma imperativa y especial, sin perjuicio de la generalidad planteada en nuestro ordenamiento por el art.69, puesto que, en principio, no guarda relación con el instituto del desistimiento que encuentra, como lo he manifestado, su legislación particular en la norma transcrita.

Por lo demás, la norma del art.74 exceptúa la imposición de costas, únicamente cuando el desistimiento se funda en cambios legislativos o de jurisprudencia.

Se ha sostenido que: "*El principio en materia de imposición de costas manda imponerlas a la parte que formula el desistimiento si éste fue expresado en oportunidad que motivó que la contraria debiera ejercitar su derecho de defensa, generando los gastos necesarios a tal fin. Las costas que soporta quien desiste derivan de la circunstancia de haber obligado a la contraria a litigar en base a una pretensión que es luego abdicada por quien la dedujo. Por lo que no dándose supuestos excepcionales quien desiste debe soportar las costas por él provocadas.*" Gozaíni, "Costas procesales", Ed. EDIAR, p. 309, nota 40, con cita de jurisprudencia-.

Así las cosas, no veo que las circunstancias señaladas por los

recurrentes resulten suficientes para apartarse de las disposiciones del art.74 del CPCC.

Por ello, este agravio será rechazado.

3**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.188.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

**4).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a

los demandados respecto del recurso de apelación interpuesto a fs.309 contra la sentencia definitiva, e imponiendo las costas a los apelantes vencidos respecto del recurso de apelación interpuesto a fs.188 – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

**5).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de los actores, Abogados D. G. L. y M. I. T., en el 30% en conjunto por el recurso de apelación de fs.309 y en el 10% en conjunto por el recurso de apelación interpuesto a fs.188, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los apelantes han interpuesto recurso de apelación (fs. 188) por la imposición de las costas a su cargo frente al desistimiento de la citación en

garantía de S. B. R. C. L. (conf. fs. 183). El recurso fue concedido a fs. 191 con efecto diferido.

Dice la quejosa que, ante su desistimiento inmediato de la citación de la referida aseguradora, no corresponde que se le impongan las costas por su solicitud y que las mismas deben ser impuestas en el orden causado.

El art. 74 del CPCC dice que si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada. La excepción que consagra la norma aplicable es que el desistimiento obedezca exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia. No advierto que se hayan dado aquí las excepciones previstas por la norma.

El fundamento de la imposición de las costas a quien desiste está dado por el hecho culpable de haber compelido a otro a intervenir en un proceso que, a la postre, no agota los distintos estadios que completan su total desarrollo en virtud de la exteriorización de voluntad de aquél de ponerle fin sin necesidad de la declaración jurisdiccional de certeza (arts. 73, 304, 305 CPCC Bs.As., LOPEZ DEL CARRIL, *"La condena en costas"*, N° 311, pág. 397) (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plasta, cusa 174.201, reg. sent. 248/78; 181.586, reg. sent. 70/81).

De allí que las costas producidas serán a cargo de quien desista, ya sea del proceso o del derecho, según el principio del artículo 73 (art. 74 en Chubut) del ordenamiento adjetivo, salvo que se configuren las excepciones que prevé la misma norma, o sea, que el desistimiento se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia, dejando a salvo la norma lo que pudieren acordar las partes en contrario (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 500, N° 13) (Cám. 1ª., Sala I, La Plasta, causa 151.287, reg. sent. 79/72 y demás jurisprudencia cit. en MORELLO – SOSA – BERIZONCE,

*"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación – Comentados y Anotados"*, Editora Platense – A. Perrot, 1985, T. II-B, pág. 229).

En el caso, no se da ninguna de las excepciones que prevé la norma aplicable para eximir de costas a la recurrente. Por lo tanto, si el desistimiento no se debe puramente a las variables que aprehende la ley procesal, no cabe transitar por la excepción y debe estarse al principio genérico de que quien desiste debe soportar las costas (conf. Cám. 1ª., Sala I, La Plata, causa 141.541, reg. sent. 388/69; MORELLO…, *"Códigos…"*, cit., pág. 230).

Lo hasta aquí analizado y fundamentado me conduce al rechazo de la queja, debiéndose confirmar la resolución recurrida.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**4 – Costas de la Alzada**

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia:** se le imponen a la demandada por aplicación del principio que surge del art. 69 CPCC y resultar favorable a la recurrente la decisión de esta Alzada y **b) por el recurso interpuesto por la actora a fs. 188 y concedido con efecto diferido:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes propuestos en el voto precedente por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

**A LA TERCERA CUESTION**, Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

**1. REVOCAR** la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia admitir la demanda entablada por los Sres. M. M. C. y J. L. M. H., contra C. P. G., A. N., J. M. A. y A. A. C. D. S. SA., condenando a estos últimos al pago a la Sra. M. M. C., de la suma establecida en la sentencia de grado, con mas los intereses allí dispuestos en los términos dispuestos en el punto 3.1 de la presente.

**2.RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs.188.

**3.IMPONER LAS COSTAS** a los demandados respecto del recurso de apelación interpuesto a fs.309 contra la sentencia definitiva, e **IMPONER LAS COSTAS** a los apelantes vencidos respecto del recurso de apelación interpuesto a fs.188 – art.69 y ccdtes. del CPCC-

**4. REGULAR** los honorarios de los letrados de los actores, Abogados D. G. L. y M. I. T., en el 30% en conjunto por el recurso de apelación de fs.309 y en el 10% en conjunto por el recurso de apelación interpuesto a fs.188, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

**5. REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto**

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1. REVOCAR** la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia admitir la demanda entablada por los Sres. M. M. C. y J. L. M. H., contra C. P. G., A. N., J. M. A. y A. A. C. D. S. SA., condenando a estos últimos al pago a la Sra. M. M. C., de la suma establecida en la sentencia de grado, con mas los intereses allí dispuestos en los términos dispuestos en el punto 3.1 de la presente.

**2.RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs.188.

**3.IMPONER LAS COSTAS** a los demandados respecto del recurso de apelación interpuesto a fs.309 contra la sentencia definitiva, e **IMPONER LAS COSTAS** a los apelantes vencidos respecto del recurso de apelación interpuesto a fs.188 – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

**4. REGULAR** los honorarios de los letrados de los actores, Abogados D. G. L.  y M. I. T., en el 30% en conjunto por el recurso de apelación de fs.309 y en el 10% en conjunto por el recurso de apelación interpuesto a fs.188, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

**5. REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /23 SDC.**